



Recurso nº 340/2011

Resolución nº 020/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de enero de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. Juan José Díaz Molina, en representación de GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A., contra la resolución de 13 de diciembre de 2011, del órgano de contratación de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por la que se acuerda la adjudicación del contrato sobre "Servicio de control y vigilancia externa e interna de los edificios de la Organización Central del Campus de Serrano en Madrid y la finca Valdepenas en Arganda del Rey" a favor de ALERTA Y CONTROL, S.A., este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El órgano de contratación de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC en lo sucesivo), anunció en el Boletín Oficial del Estado y en la Plataforma de Contratación del Estado, con fecha 27 de julio de 2011, licitación pública, por procedimiento abierto, para la contratación del servicio de control y vigilancia externa e interna de los edificios de la Organización Central del Campus de Serrano en Madrid y la finca Valdepenas en Arganda del Rey.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), - vigente texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, acordándose por resolución de 17 de octubre de 2011 la adjudicación del contrato a favor de GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.

Tercero. Contra la mencionada resolución, la representación de una de las empresas licitadoras, ALERTA Y CONTROL, S.A., presentó el 4 de noviembre de 2011 recurso especial en materia de contratación solicitando la declaración de nulidad o anulación de la adjudicación y que en consecuencia no se procediera a la valoración de las mejoras.

Por resolución nº 284/2011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 23 de noviembre de 2011 (recurso nº 252/2011), se estimó el recurso, anulando la resolución de adjudicación y solicitando al órgano de contratación que procediera definitivamente a la adjudicación del contrato a favor del *“licitador cuya oferta sea la económicamente más ventajosa, sin consideración de las mejoras, cualesquiera que sean éstas”*.

Cuarto. Por resolución de 13 de diciembre de 2011, el órgano de contratación del CSIC, previa clasificación de las proposiciones admitidas al procedimiento por orden decreciente atendiendo a los criterios de valoración establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares y con las directrices establecidas en la resolución de 29 de noviembre de 2011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en el sentido de eliminar todos los puntos asignados a las empresas en el apartado de mejoras, acordó la adjudicación del contrato a favor de la mercantil ALERTA Y CONTROL, S.A..

Quinto. Contra esta mencionada resolución del CSIC de 13 de diciembre de 2011 por la que se adjudica el contrato a favor de ALERTA Y CONTROL, S.A., la mercantil GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A. ha interpuesto recurso especial en materia de contratación, por escrito con fecha de entrada en el registro de fecha 27 de diciembre de 2011 por el que se solicita *“la anulación total del proceso concursal procediendo a convocarse nuevamente atendiendo a la resolución de dicho Tribunal y de esta manera todas la empresas puedan participar en iguales condiciones conociendo de antemano todas las condiciones y requisitos para la adjudicación de dicho concurso”*.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 27 de diciembre de 2011.

De conformidad también con el artículo 46.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran.

Sexto. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su reunión del día 5 de enero de 2012 acordó mantener la suspensión automática del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma, que según lo previsto en el artículo 47 del mismo texto legal, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de un licitador que ha concurrido al procedimiento.

Segundo. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP.

Tercero. De conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP por tratarse de un proceso de licitación convocado por una entidad que ostenta la condición de poder adjudicador y ser un contrato de de servicios, comprendido en las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP con valor estimado superior a 193.000 euros, este Tribunal tendría competencia para resolver el recurso.

Cuarto. Corresponde pasar a analizar a continuación los requisitos de admisión del recurso, refiriéndonos en primer lugar al objeto del presente recurso.

Como ya ha sido expuesto en los antecedentes fácticos de esta resolución, este Tribunal Central de Recursos Contractuales resolvió por resolución de 23 de noviembre de 2011 (resolución nº 284/2011) el recurso interpuesto frente a la resolución de adjudicación del órgano de contratación del CSIC de fecha 17 de octubre de 2011, acordando estimar el recurso y en consecuencia anulando la misma, solicitando del órgano de contratación, por virtud de lo establecido en el entonces vigente artículo 317. 2 de la LCSP, que dispone que *“Si, como consecuencia del contenido de la resolución fuera preciso que el órgano de contratación acordase la adjudicación del contrato a otro licitador, se*

concederá a éste un plazo de diez días hábiles para que cumplimente lo previsto en el apartado 2 del artículo 135”, que adjudicara el contrato definitivamente al licitador “cuya oferta sea la económicamente más ventajosa, sin consideración de las mejoras, cualesquiera que sean estas”.

El fundamento jurídico por el que se anuló la adjudicación no fue otro que el considerar el Tribunal que existía una infracción en el procedimiento de valoración, en cuando que en la valoración de las ofertas se incluía un criterio, el de las mejoras, que debía necesariamente ser excluido.

De este modo, la resolución ahora impugnada de 13 de diciembre de 2011 del CSIC da exacto y riguroso cumplimiento a la resolución de este Tribunal de 23 de noviembre 2011, debiéndose por tanto calificar esta segunda resolución de adjudicación del CSIC como un acto de ejecución de la mencionada resolución del Tribunal de 23 de noviembre de 2011, de modo que podemos concluir que lo es objeto real del actual recurso especial en materia de contratación no es sino la resolución nº 284/2011 de este Tribunal.

Sobre las resoluciones que ponen término al recurso especial en materia de contratación tenemos que señalar el artículo 49 del Texto Refundido dispone que sólo son susceptibles de recurso contencioso-administrativo, en los términos que se dispone en su apartado primero, que señala:

“Contra la resolución dictada en este procedimiento sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No procederá la revisión de oficio regulada en el artículo 34 de esta Ley y en el Capítulo I del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la resolución de ninguno de los actos dictados por los órganos regulados en el artículo 41. Tampoco estarán sujetos a fiscalización por los órganos de control interno de las Administraciones a que cada uno de ellos se encuentre adscrito”.

Quinto. Las argumentaciones vertidas en el punto cuarto de esta resolución nos conducen a concluir que no procede admitir el recurso interpuesto por GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A., por no ser el objeto del mismo ninguno de

los actos enumerados en el artículo 40.2 del TRLCSP, sino una resolución dictada por este propio Tribunal frente a la cual cabe interponer recurso contencioso-administrativo por virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 49 del TRLCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. Juan José Díaz Molina, en representación de GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A., contra la resolución de 30 de noviembre de 2011, del órgano de contratación de la Agencia Estatal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por la que se acuerda la adjudicación del contrato sobre "Servicio de control y vigilancia externa e interna de los edificios de la Organización Central del Campus de Serrano en Madrid y la finca Valdepenas en Arganda del Rey" a favor de ALERTA Y CONTROL, S.A.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.